



Caso N° 1115-10-EP

**JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 9 de junio de 2011.- Las 09h21.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Diego Pazmiño Holguín, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No.1115-10-EP** relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el **Dr. Antonio Pazmiño Ycaza**, en su calidad de Director Regional 1 de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, en contra de de los autos dictados los días 12 de marzo, 16 de marzo y 29 de junio del 2010 dentro del **amparo constitucional N° 336-1999** seguido por el señor **Eduardo Augusto Moreira Vera, apoderado especial de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera, por la interpuesta persona del Ab. Jhon Duy Mayancela, en su calidad de procurador judicial de aquel**, en contra del **Instituto de Desarrollo Agrario (INDA)**, en el cual el **Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Los Ríos(e), con sede en el cantón Babahoyo**, resolvió que el Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador, dentro del término de diez días, sitúe fondos por la cantidad de \$5'934,572.96 en la cuenta que mantiene dicho juzgado, como indemnización por la expropiación realizada por el IERAC de la superficie de **2.025.70 hectáreas de la hacienda El Salto, situada en la parroquia Pimocha, del cantón Babahoyo, que fuera de propiedad de los señores Eduardo Arturo Moreira Baquerizo y María Moreira Baquerizo de Lewis** de la hacienda. El accionante en la demanda hace alusión a que los referidos autos son inconstitucionales e ilegítimos en tanto vulneran el **derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso**, por cuanto la ejecución de la sentencia hecha por el juzgador en cuestión, se encuentra en pugna con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con la jurisprudencia en materia de reparación integral que se viene desarrollando tanto nacional como internacional, ya que debe ventilarse a través de un proceso contenciosos administrativo, por lo que el referido juez al ser incompetente vulneró lo previsto en el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, relativo a que toda persona tienen derecho a la defensa que incluye a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es más la sentencia del amparo jamás indicó que se pague la suma \$5'934,572.96 ya que la demanda inicial establecía un monto fijado en sucres, además cambia de criterio sin motivación contraviniendo lo que exige la letra l) del numeral 7 del Art. 76 ibídem, por lo que señala que es un asunto de evidente naturaleza

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

constitucional, relativa al cumplimiento de los derechos constitucionales y el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y finalmente de la resolución que se tome de este caso, va a permitir, que los jueces constitucionales corrijan las prácticas contrarias al texto y espíritu de la Constitución, por lo que solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales relativos al *derecho al debido proceso* establecido en los literales k) y l) del Art. 76 de la Constitución, el derecho a la *seguridad jurídica* establecido en el Art. 82 ibídem, y el *derecho a la tutela judicial efectiva*, establecido en el antepenúltimo inciso del numeral 9 del Art 11 ibídem; que se deje sin efecto jurídico, tanto los autos dictados los días 12 de marzo, 26 de marzo del 2010, como el auto definitivo expedido el día 29 de junio del 2010 por el señor Juez (E) del Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos, dentro del juicio N° 336-1998; que se disponga la plena validez y ejecutoria el auto dictado el día 12 de junio del 2009, notificado el 17 de los mismos mes y año expedido por el Juez (E) del Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos dentro de dicho juicio, así como la validez y ejecutoria del auto pronunciado el día 25 de agosto de 2009 y notificado al día siguiente ibídem. Señala que el aludido auto pronunciado el 29 de junio del 2010, tiene el carácter de definitivo, por cuanto habiendo pedido, en defensa del Estado Ecuatoriano, los recursos horizontales que franquea la ley procesal, ya no era posible interponer más recursos de la misma clase dentro del mencionado proceso.- Por su parte, los reclamantes del pago han hecho alusión que el señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, pretende dilatar indefinidamente la ejecución del recurso de amparo constitucional, incurriendo en una aberración jurídica, presentando una acción extraordinaria de protección donde ataca los autos que han sido impugnados en esta acción extraordinaria de protección, olvidándose lo determinado en el Art. 94 de la Constitución, y para justificar una supuesta violación de garantías constitucionales referidas al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la tutela efectiva de derecho que no son otra cosa que sofismas para evadir su cumplimiento. Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** La Secretaria General de la Corte Constitucional, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que se reafirma en el Art. 437 de la Constitución cuando determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que para la admisión de este recurso la Corte



constatará el cumplimiento de este requisito y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que se han sido referidos en la parte expositiva de este auto. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1115-10-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones formuladas en la demanda. De esta decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno, pues la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Notifíquese.-

*[Signature]*  
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*U.S.*  
*[Signature]*  
Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

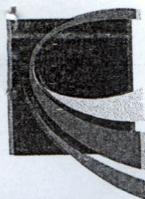
*[Signature]*  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 09 de junio del 2011.- Las 09h21.-

*[Signature]*  
Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA (e)**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**





CORTE  
CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO: *Doctor Diego Pazmiño Holguín*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9h21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, así como el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Diego Pazmiño Holguín, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1115-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en contra de los autos dictados los días 12 de marzo, 16 de marzo y 29 de junio de 2010, dentro de la acción de amparo constitucional No. 336-1999 seguido por el señor Eduardo Augusto Moreira Vera, apoderado especial de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera, por la interpuesta persona del Abg. Jhon Duy Mayancela, en su calidad de procurador judicial de aquel, en contra del Instituto de Desarrollo Agrario (INDA), en el cual el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Los Ríos (e), con sede en el cantón Babahoyo, resolvió que el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador, dentro del término de diez días, sitúe fondos por la cantidad de \$5'934,572.96 en la cuenta que mantiene dicho juzgado, como indemnización por la expropiación realizada por el IERAC de la superficie de 2.035.70 hectáreas de la hacienda El Salto, situada en la parroquia Pimocha, del cantón Babahoyo, que fuera de propiedad de los señores Eduardo Arturo Moreira Baquerizo y María Moreira Baquerizo de Lewis de la hacienda. El accionante en la demanda hace alusión a que los referidos autos son inconstitucionales e ilegítimos en tanto vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, por cuanto la ejecución de la sentencia hecha por el juzgador en cuestión, se encuentra en pugna con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con la jurisprudencia en materia de reparación integral que se viene desarrollando tanto nacional como internacionalmente, ya que debe ventilarse a través de un proceso contencioso administrativo, por lo que el referido juez al ser incompetente vulneró lo previsto en el literal k) del número 7 del art. 76 de la Constitución, relativo a que toda persona tiene derecho a la defensa que incluye a ser una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es más la sentencia del amparo jamás indicó que se pague la suma \$5'934,572.96 ya que la demanda inicial establecía un monto fijado en sucres, además cambia de criterio sin motivación contraviniendo lo que exige la letra l) del número 7 del art. 76 ibídem, por lo que señala que es un asunto de evidente naturaleza constitucional, relativa al cumplimiento de los derechos constitucionales y el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y finalmente de la resolución que se tome de este caso, va a permitir, que los jueces constitucionales corrijan prácticas contrarias al texto y espíritu de la Constitución, por lo que solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales relativos al debido proceso establecido en los literales k), l) del artículo 76 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el art. 82 ibídem, y el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el antepenúltimo inciso del número 9 del art. 11 ibídem; que se deje sin efecto jurídico, tanto los autos dictados los días 12 de marzo, 26 de marzo de 2010 así como el auto definitivo expedido el 29 de junio de 2010 por el señor juez (E) del Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos, dentro del Juicio No. 336-1998; que se disponga la plena validez y ejecutoria del auto dictado el día 12 de junio de 2009, notificado el 17 de los mismos mes y año expedido por el juez (E) del Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos dentro de dicho juicio, así como la validez y ejecutoria del auto pronunciado el día 25 de agosto de 2009 y notificado al día siguiente. Señala que el aludido auto de 29 de junio de 2010, tiene el carácter de definitivo, por cuanto, habiendo pedido los recursos horizontales que franquea la ley procesal, ya no era posible interponer más recursos de la misma clase dentro del mencionado proceso. Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha

**PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Av. 12 de Octubre N°16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez  
(frente al parque El Arbo)

Teléfono: (593-2) 2585 - 117 / 2563 -  
email: info@cce.gob.ec

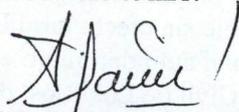
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Ecuador

presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”.- **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.- **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la lectura de la demanda y de la revisión del proceso, esta Sala considera que el recurrente confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte entre a la revisión de la actuación interna del proceso, y que se actúe como otra instancia dentro de la justicia ordinaria en cuya decisión le fue desfavorable a sus intereses, lo cual es contrario a la naturaleza de la presente acción. Tratándose de una acción extraordinaria, lo que se espera del demandante, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Adicionalmente la Sala hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibídem, 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1115-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a los jueces de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (E)**

Lo certifico.- Quito, 09 de junio de 2011.- las 09h21.-

  
Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA (E) SALA DE ADMISIÓN**